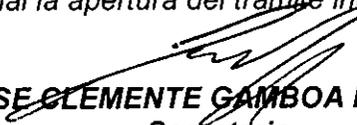


SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se notificó de manera personal la apertura del trámite incidental, no obstante, la entidad no se pronuncio.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2016-00037-00</i>	<i>ERIKA VASQUEZ SERNA</i>	<i>O-1561</i>
<i>Accionado:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)</i>	

Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó la señora **ERIKA VASQUEZ SERNA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

En el fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2015, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de la UARIV proferir respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora el 15 de octubre de 2014.

Ante el incumplimiento de lo ordenado la actora solicitó la apertura de incidente de desacato.

No obstante antes de abrir el trámite incidental la entidad allegó memorial manifestando que a través de oficio 201572055442241 de 13 de marzo de 2015 dio cumplimiento al fallo de tutela de 28 de enero de 2015. A folio 10 se lee la referida comunicación donde se informa a la actora que ella y su grupo familiar tienen derecho a 27 SMMLV por concepto de indemnización administrativa, sin embargo no le fue indicada la fecha en la cual será paga dicha indemnización.

Posteriormente la tutelada arrió nueva documentación informando que la petición amparada en el fallo constitucional, fue contestada con oficio No. 20167203182521 de 26 de febrero de 2016 (fls. 20-21), advirtiéndole a la tutelante que se encuentra en proceso de verificación a fin de determinar si se está dentro de los criterios de priorización para la entrega de la indemnización y de identificación de carencias para otorgar ayuda humanitaria. La respuesta dada por la entidad fue puesta en conocimiento, por el Despacho, a la señora Vásquez Serna a través de providencia de 31 de mayo de 2016, donde también se solicitó a la accionada informara el resultado del referido proceso. Notificada y comunicada esta providencia las partes guardaron silencio.

Por lo anterior, el Despacho abrió trámite incidental en contra la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO como Directora de Reparación de la UARIV, o quien hiciera sus veces, requiriéndole para que diera cumplimiento al fallo de tutela (fls.34); así, la notificación fue recibida por el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO en su calidad de Director de Reparación de la UARIV (fls. 38), no obstante el funcionario guardó silencio.

Hecho el recuento anterior observa esta juzgadora que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia, pues no obstante las precisiones y requerimientos hechos por el Despacho se ha limitado a informar que se está realizando el proceso de verificación de carencias a fin de determinar la priorización de la entrega de la indemnización administrativa sin precisar el término de duración del trámite o la fecha en que se otorgara la indemnización.

Corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

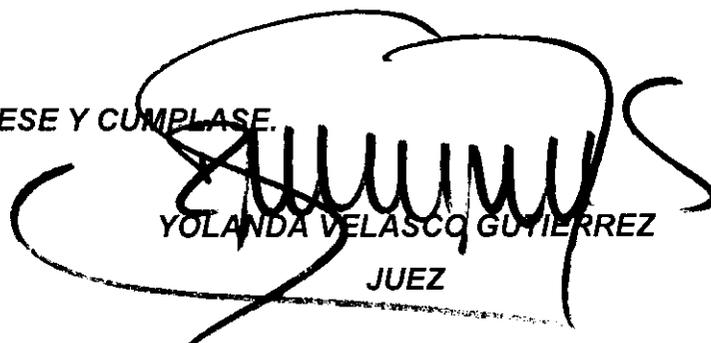
PRIMERO. SANCIONAR a **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO** en su calidad de **DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

LFFN

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se notificó de manera personal la apertura del trámite incidental, no obstante, la entidad no se pronunció.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00366-00	ALBA LUZ BARRANTES PERALTA	O-1895
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil diecisiete

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó la señora **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

En el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2015, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de la UARIV proferir respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora el 27 de marzo de 2015.

Ante el incumplimiento de lo ordenado la actora solicitó la apertura de incidente de desacato. En este sentido, en providencia de 06 de octubre de 2015 se ordenó iniciar el incidente de desacato y notificar a la Dra. IRIS MARIN, como Directora de Reparación de la UARIV, posteriormente se volvió a hacer un nuevo requerimiento el cual fue notificado de manera personal a María Eugenia Morales Castro, como nueva Directora de Reparación (fls. 16 y 21) quien no se pronunció.

Por lo anterior y toda vez que la Dra. Iris Marín ya no ostenta el cargo de directora de reparación de la accionada, el Despacho inició el trámite incidental en contra de María Eugenia Morales Castro, como titular del referido cargo, o quien hiciera sus veces, requiriéndole para que diera cumplimiento al fallo de tutela (fls.29-30); así, la notificación fue recibida por el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO en su calidad de Director de Reparación de la UARIV (fls. 33-35), no obstante, el funcionario guardó silencio

Cabe aclarar que la petición amparada en el fallo de tutela que dio origen al presente incidente, versa sobre el reconocimiento a la actora de la indemnización administrativa. Sin embargo a folios 22 y s.s el Director de Gestión social y humanitaria de la entidad, allega contestación al incidente asegurando que al grupo familiar de la señora Barrantes le fue otorgada ayuda humanitaria por valor de \$975.000 y con vigencia de 4 meses; pese a ello, no menciona nada acerca de la indemnización administrativa pedida por el tutelante.

Hecho el recuento anterior observa esta juzgadora que el funcionario encargado no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia, pues no obstante las precisiones y requerimientos hechos por el Despacho ha guardado silencio.

Corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

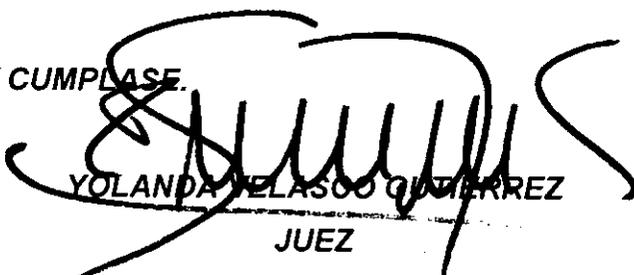
PRIMERO. SANCIONAR a **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO** en su calidad de **DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

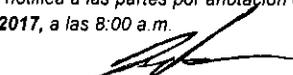
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO QUIROZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

LFFN

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE CUMPLIMIENTO No. 11001333501220150059600

Bogotá, D.C 31 de enero de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, advirtiendo que la accionada allegó informe sobre el cumplimiento del fallo.


JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2125
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO-ACCION
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-0059600
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete

A folio 325 del plenario se lee el informe allegado por el Secretario Distrital de Medio Ambiente, allí el funcionario expone que la entidad se encuentra adelantando la etapa precontractual del proceso de contratación para la adquisición de sistemas hidrosanitarios de bajo consumo para las sedes con control operacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo trámite se encuentra bajo el radicado SDA-MC-079-2016, por lo cual solicita un término de tres meses para la instalación completa de dichos equipos.

En este sentido, el Despacho al indagar en la página pública del SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>) por el referido proceso contractual SDA-MC-079-2016, encontró que a través de Resolución No. 02125 de 06 de diciembre de 2016 se declaró desierto el referido proceso y se ordenó su archivo (fls. 328 y 329).

Por lo anterior, se **ORDENA** al **SECRETARIO DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE**, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas actualmente para dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca el 07 de octubre de 2015, dentro de la acción constitucional de la referencia, **SO PENA** de imponer las sanciones a que haya lugar

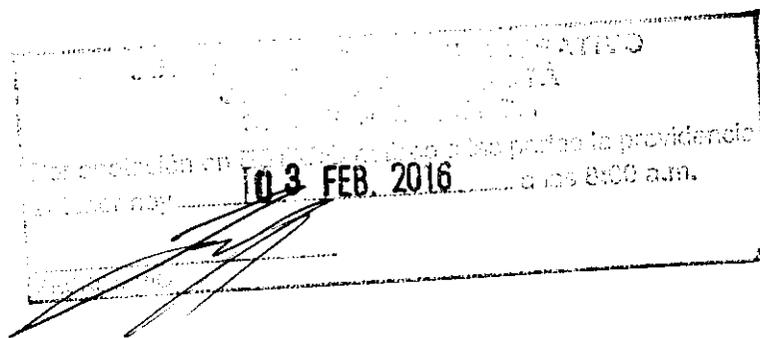
Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LEFN



10 3 FEB. 2016 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-0063600

Bogotá D.C., 31 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.


JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2165
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00636-00
ACCIONANTE: JULIA ROSA PINEDA PULIDO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete

Sería del caso obedecer y cumplir la orden impartida por el Superior en providencia de 18 de noviembre de 2016, que declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso reiniciar el trámite incidental notificando en debida forma al funcionario encargado de cumplir la orden judicial; sin embargo, observa el Despacho que la accionada allegó informe donde señala haber cumplido la decisión constitucional.

En efecto, en el fallo de tutela que dio origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó a la Directora de Registro y Gestión de la información de la UARIV, resolver la petición sobre ayuda humanitaria elevada por la actora el 28 de junio de 2015 bajo el radicado No. 2015-711-474002-2

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, la tutelante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, trámite que culminó con la sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV por no acatar el fallo

constitucional. No obstante, al ser consultada esta decisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó adelantar nuevamente el incidente, por cuanto se notificó a funcionario distinto a quien se le había dado la orden judicial (fls. 16-23 Cdo 3 consulta).

En este sentido, como quedó dicho sería del caso iniciar de nuevo el trámite, no obstante, a folio 47 y s.s. reposa la contestación dada por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que mediante las Resoluciones Nos. 0600120150044178 de 2015; 0600120150044178R y 0901 de 2016, resolvió la petición de ayuda humanitaria amparada en el fallo constitucional. En efecto, a folio 58 se lee el acto administrativo No. 0600120150044178 de 21 de enero de 2016 a través del cual la UARIV suspende de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria a la señora PINEDA PULIDO, contra esta decisión la actora interpuso los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos, respectivamente, con Resoluciones 0600120150044178R de 2 de marzo de 2016 y 0901 de 11 de mayo 2016.

Por lo anterior, el Despacho considera que lo resuelto en los precitados actos administrativos constituye la respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que ésta se expidió con posterioridad a su presentación y además porque en ella la entidad expone los motivos por los cuales la señora PINEDA PULIDO no tiene derecho a la ayuda solicitada.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

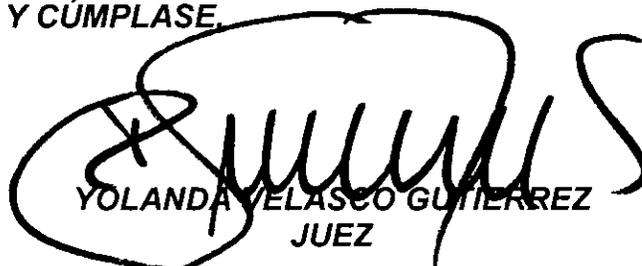
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **JULIA ROSA PINEDA PULIDO**, en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

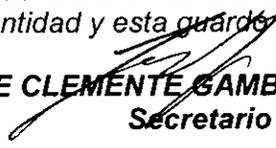
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03
FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se realizó requerimiento a la entidad y esta guardó silencio


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2016-00053-00	DIANA CLEMENCIA JIMENEZ GIRALDO	O-2503
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil dieciséis

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó la señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ GIRALDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

En el fallo de tutela proferido el 07 de marzo de 2016, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV proferir respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la actora el 02 de febrero de 2016

Ante el incumplimiento de lo ordenado la actora solicitó la apertura de incidente de desacato.

No obstante, antes de abrir el trámite incidental la entidad allegó memorial manifestando que a través de oficio 201672003442381 de 01 de marzo de 2016 dio contestación a la petición de la actora. A folio 22 se lee la referida comunicación donde se informa a la actora que ella y su grupo familiar se encuentra en proceso de verificación de carencias a fin de establecer si tiene o no derecho a la ayuda humanitaria, sin embargo no le informa la fecha en la cual va a ser dado a conocer el resultado de dicho proceso.

Por lo anterior, el Despacho abrió trámite incidental en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, requiriéndolo para que diera cumplimiento al fallo de tutela (fls.12); una vez notificada dicha decisión (fls. 28-29) el funcionario guardó silencio.

Hecho el recuento anterior observa esta juzgadora que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia, pues no obstante las precisiones y requerimientos hechos por el Despacho se ha limitado a informar que se está realizando el proceso de verificación de carencias sin precisar el término de duración del trámite o la fecha en que se informará el resultado de si la accionante tiene o no derecho a la ayuda humanitaria.

Corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

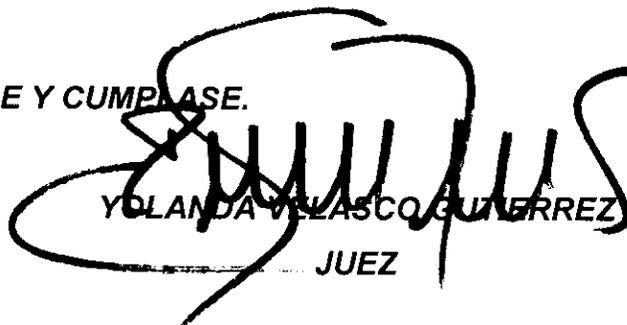
PRIMERO. SANCIONAR a RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

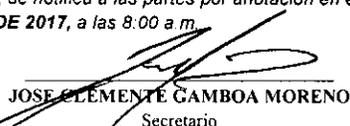
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUERRERAZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

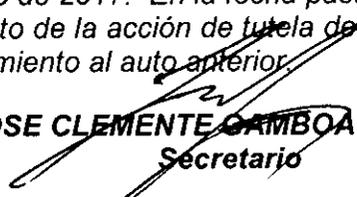
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLÉMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

LFFN

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que la accionada no dio cumplimiento al auto anterior.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2016-00269-00	LUIS EDUARDO MERCHAN CASTILLO	O-2719
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO- COMEB- PICOTA	

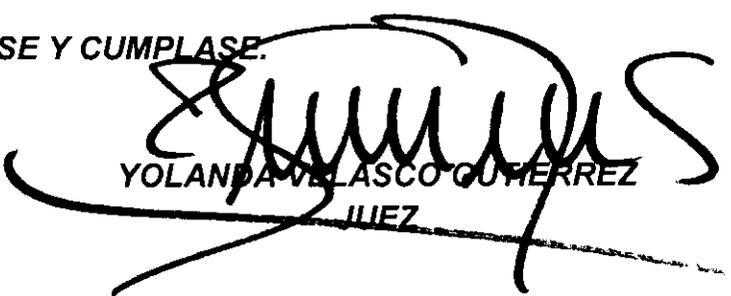
Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil diecisiete

Con providencia de 11 de agosto de 2016 se dio inicio el trámite incidental de la referencia; no obstante, el 29 de septiembre de 2016 la tutelada alegó cumplimiento del fallo proferido el 22 de julio del mismo año, informando que a través de oficio AJUR-3410 (fls. 12 y 13) se envió la documentación ordenada y se dio respuesta al derecho de petición al accionante, razón por la cual la Secretaría se abstuvo de adelantar el trámite de notificación.

Entrado el proceso al Despacho a fin de verificar la documentación allegada como cumplimiento del fallo, se advirtió que no obraba en el expediente constancia de notificación personal del referido oficio al señor MERCHAN CASTILLO, por tanto con providencia de 08 de noviembre de 2016 se requirió a la incidentada para que arrimara dicha constancia. Sin embargo, una vez notificado el auto (fl. 17 reverso) la entidad guardó silencio.

En consecuencia y toda vez que no se atendió el anterior requerimiento se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se **NOTIFIQUE** de manera **PERSONAL** la decisión de 11 de agosto de 2016, al funcionario allí indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUÉRRIZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario